

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LIFE TV MTÜ - ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 59.1 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(SNC/D TSA/124/21)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULACIÓN**

#### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

#### **Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

De acuerdo con la función establecida en el artículo 9.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), la Sala de la Supervisión Regulatoria, y vista la Propuesta de resolución de la instructora, junto con las alegaciones presentadas y el resto de las actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución:

PÚBLICA

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ANTECEDENTES DE HECHO .....</b>	<b>2</b>
<b>Fundamentos JURÍDICOS .....</b>	<b>5</b>
<b>I.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable....</b>	<b>5</b>
<b>II.- Objeto del procedimiento sancionador .....</b>	<b>6</b>
<b>III.- Análisis de los hechos y de las alegaciones de LTM .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUELVE .....</b>	<b>7</b>

## ANTECEDENTES DE HECHO

### **PRIMERO.- Periodo de información previa**

Con el fin de conocer las circunstancias concretas de la aplicación de la obligación de financiación de obra europea (FOE) del artículo 5.3 de la Ley 7/2010, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA), por parte del prestador de servicios de comunicación LIFE TV MTÜ - ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO, (en adelante, LTM) mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 19 de mayo de 2021, y de conformidad con los artículos 9 y 28 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), se produjo la apertura de un periodo de información previa y requerimiento de información a este prestador de servicios de Comunicación Audiovisual, con número de referencia IFPA/DTSA/047/21, para que, en el plazo de diez días contados desde la notificación, remitiera a esta Comisión todos los datos correspondientes a la obligación del año 2020 respecto de los siguientes puntos (folios 21 a 23):

- Informe de declaración en relación con la obligación FOE en el año 2020, acreditando la cifra de ingresos computables de 2019 y, en su caso, señalando si desea acogerse al artículo 22 del Real Decreto FOE, por ser la obligación de financiación igual o inferior a los 200.000 euros.
- Alternativamente, su deseo de acogerse a la posibilidad de presentar el informe de declaración con posterioridad al 1 de abril de 2021, en caso de que su ejercicio social no coincidiera con el año natural, teniendo en

PÚBLICA

cuenta que el prestador tendría tres meses desde el cierre del ejercicio con el límite del 31 de julio de 2021.

- Alternativamente, acreditación de no estar sujeto a la obligación.

Transcurridos diez días desde que se puso a disposición en la sede electrónica de este organismo al interesado el requerimiento de información sin que éste hubiera accedido al mismo, se dio por notificado el día 1 de junio de 2021. (folio 9).

### **SEGUNDO.- Reitero del requerimiento de información**

Una vez concluido el plazo para la remisión de la información solicitada sin haber recibido respuesta, y por ser necesaria para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la resolución relativa al procedimiento instruido por la CNMC, con fecha 21 de junio de 2021, se le reiteró su obligación mediante escrito de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual para que aportara, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 28 de la LCNMC, en 10 días contados desde la notificación, la información que ya le fue solicitada en el requerimiento previo. (folios 37 a 41 y 17 a 18).

En fecha 29 de junio de 2021 le fue notificado a LTM el escrito reiterando el requerimiento de información. (folio 8).

### **TERCERO.- Solicitud de ampliación de plazo**

El 6 de julio de 2021, LTM solicitó ampliación de plazo para contestar el requerimiento (folios 36.bis), que le fue contestado mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de 7 de julio de 2021 (folio 19-20 y 8.bis), que rechazaba la solicitud de ampliación de plazo.

### **CUARTO.- Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador**

Con fecha 11 de noviembre de 2021, y a la vista de estos antecedentes, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador SNC/DTSA/124/21, al entender que LTM había podido infringir lo dispuesto en el artículo 59.1 de la LGCA por no haber atendido al requerimiento de información indicado en los apartados anteriores. (folios 42 a 50).

Transcurridos diez días desde que se puso a disposición en la sede electrónica de este organismo al interesado el acuerdo de incoación del procedimiento sin

PÚBLICA

que hubiera accedido al mismo, se dio por notificado el día 29 de noviembre de 2021. (folio 51).

#### **CUARTO.- Alegaciones al acuerdo de incoación**

Con fecha 14 de diciembre de 2021, LTM presentó escrito de alegaciones conforme a las cuales manifiesta, en síntesis, que no ha tenido ingresos durante el ejercicio 2019 y que no ha emitido ningún material susceptible de dar lugar a la obligación de financiación anticipada de obra europea, por lo que no se entiende incluido dentro del ámbito subjetivo del RD 988/2015 de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas y, por tanto, no está sujeto a obligación de información alguna. Que, con motivo de la pandemia, no ha resultado sencillo gestionar los cumplimientos a los requerimientos de la Administración, que no funcionaba correctamente la web de la CNMC ya que, en otras ocasiones, que han podido, han colaborado y que se tome en consideración el tamaño de su sociedad y lo alegado para la graduación de la sanción (folios 287 a 302 y 52 a 58).

Asimismo, aportan la siguiente documentación sobre la que soportan las anteriores alegaciones (folios 59 a 286):

- Documentación relativa a la programación.
- Un pantallazo de la página de la sede electrónica de la CNMC.
- La contestación a alegaciones a un requerimiento previo en materia de transparencia.
- Un certificado alegando que son una “entidad religiosa sin ánimo de lucro”, y que no han tenido ingresos en el año 2019 y que no han emitido en el año 2020 películas cinematográficas, películas de televisión, miniseries de televisión, documentales y producciones de animación.

#### **QUINTO.- Propuesta de resolución y trámite de audiencia**

Con fecha 17 de diciembre de 2021 fue puesta a disposición de LTM la propuesta de resolución formulada por el instructor del procedimiento a los efectos de lo previsto por los artículos 82 y 89.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) informándole de lo previsto en el artículo 85 de la misma Ley, concediéndole un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes. concediéndole el plazo de un mes para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones

PÚBLICA

que estimen pertinentes y, asimismo, informándole de lo previsto en el artículo 85 de la LPAC. (folios 309 a 319).

En la propuesta de resolución la instructora propone declarar a LTM como exento de la responsabilidad en la comisión de una infracción administrativa leve regulada en el artículo 59.1 de la LGCA y el sobreseimiento del procedimiento sancionador y archivo de las actuaciones.

En fecha 26 de diciembre de 2021 le fue notificado a LTM la propuesta de resolución. (folio 320).

### **SEXTO.- Finalización de instrucción y elevación de expediente a la secretaría del consejo**

Por medio de escrito de fecha 18 de enero de 2022, la instructora ha informado de la finalización de instrucción del procedimiento y remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de los documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerados. (folio 322).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **I.- Habilitación competencial de la Comisión y legislación aplicable**

se establecen en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP).

Según el artículo 29.2 de la LCNMC, *“[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo”*. En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores

PÚBLICA

corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. La resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico y los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en las ya citadas LCNMC, LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por lo dispuesto en la LPAC, LRJSP y demás normas de aplicación.

## **II.- Objeto del procedimiento sancionador**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si LTM infringió el régimen contenido en el artículo 59.1 de la LGCA, al no haber dado respuesta al requerimiento de información del 20 de mayo de 2021, ni a su reiteración, de 21 de junio de 2021.

## **III.- Caducidad del procedimiento sancionador**

Debido a que la LGCA, como norma reguladora del procedimiento sancionador por infracción del régimen previsto en la propia LGCA, no establece plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa en los procedimientos sancionadores, resulta de aplicación el plazo general previsto al efecto en el artículo 21.3 de la LPAC :*“Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses”,* que se contará, *“(…) en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.”* Y el artículo 25.1 de la LPAC señala que *“el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos (...)* b) *En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras (...), se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95”.*

El presente procedimiento sancionador fue incoado por acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de fecha 11 de noviembre de 2021. Por lo tanto, el 11 de febrero de 2022 habrían transcurrido tres meses desde la fecha de su incoación sin que se haya dictado resolución expresa y, por lo tanto, se habría producido la caducidad del procedimiento en dicha fecha debiendo, en consecuencia, dictarse resolución declarando la caducidad y el archivo de las actuaciones, resolución que pondrá fin al procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 84.1 de la LPAC.

PÚBLICA

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador incoado al prestador de servicios de comunicación audiovisual LIFE TV MTÜ - ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO, y proceder al archivo de las actuaciones.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, LIFE TV MTÜ -ASOCIACIÓN SIN ANIMO DE LUCRO, haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.

PÚBLICA